

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluso los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 86.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Núm. 7.

Continuando en la necesidad de hacer ver á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, la manera y forma de conducirse en todas las operaciones electorales hasta que la eleccion se dé por terminada, he dispuesto lo siguiente.

1.º El día 13 de Marzo próximo al remitirme dichos Alcaldes la copia del acta electoral y demas documentos que les tengo pedidos en las circulares insertas en los boletines números 1.º 10 13 y 15 del mes de Enero último, me embiarán nota separada de los elegidos que sepan leer y escribir y los que carezcan de estas circunstancias.

2.º En 31 de Marzo previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan y los nuevamente nombrados. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales este año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento retirándose en seguida los individuos que concluyen.

3.º La fórmula del juramento será la siguiente.—Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande.

4.º Ningun concejal podrá desempeñar su cargo sin haber prestado antes el juramento en la forma que queda espresado.

5.º En el mismo dia 31 de Marzo se me dará parte de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, firmando el oficio los dos Alcaldes, el saliente y el entrante; espresando tambien los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tubieren los no concurrentes, para esigirles la responsabilidad que corresponda. Guadalajara 14 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 87.

Negociado Número 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la

Península con fecha 30 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10 artículo 69 de la Ley de Ayuntamientos, ha tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las esposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Gefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilacion acompañándolas con su informe como se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Guadalajara 13 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 88.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de once mil trescientos cincuenta y cinco reales veinte y dos maravedises, á que ha quedado reducido el presupuesto de gastos del Juzgado de primera instancia de Molina para el presente año, deducidos 2082 reales 8 maravedises que resultan á favor de los fondos del mismo en la cuenta del anterior, mandado ejecutar por esta Diputacion provincial, entre los pueblos del referido partido, en la forma siguiente.

Pueblos.	Cuota por partida.	Reales. Mr.
Molina	1327	18
Adoves.	107	16
Alcoroches	220	17
Aldehuela.	9	9
Algar.	37	2
Alustante.	550	11
Amayas.	72	9
Anehuela del Pedregal.	35	7
Anehuela del Campo	98	7
Anuela del Ducado	31	17
Anquelilla.	88	32
Aragoncillo.	100	2
Balbacil.	105	21
Baños.	88	32
Buenafuente.	25	32

Campillo de Dueñas.	98	7
Canales de Molina.	68	19
Cañizares.	29	22
Castellar.	70	14
Castellote.	16	23
Castilnuevo.	42	21
Checa.	652	8
Chequilla.	74	4
Chera.	33	12
Cillas.	75	33
Ciruelos.	33	12
Clares.	51	30
Cobeta.	101	31
Codes.	146	13
Concha.	79	23
Corduente.	100	2
Cubillejo del Sicio.	72	9
Cubillejo de la Sierra.	85	8
Cuebas Labradas.	42	21
Cuebas Minadas.	12	33
El Pedregal.	33	12
El Povo.	150	3
Embid.	64	29
Escalera.	24	3
Estables.	242	25
Fuenvellida.	33	12
Fuenteleza.	157	17
Herreria.	68	19
Hinojosa.	196	14
Hombrados.	70	14
Labros.	74	4
La Olmeda de Cobeta.	57	15
La Yunta.	120	15
Lebranon.	70	14
Luzon.	252	»
Maranchon.	298	11
Mazarete.	87	3
Mejina.	92	22
Milmarcos.	239	1
Mochales.	181	20
Morenilla.	46	11
Motos.	81	18
Novella.	24	3
Orea.	218	22
Otilla.	29	22
Palmaces de Molina.	9	9
Pardos.	66	24
Peñalen.	118	20
Peralejos.	359	16
Pinilla.	72	9
Piqueras.	122	10
Poveda de la Sierra.	229	26
Pradilla.	38	31
Prados redondos.	66	24
Rillo.	63	»
Rueda.	92	22
Selas.	70	14
Setiles.	189	»
Tarabilla.	192	24
Tartanedo.	103	26
Teroleja.	27	27
Terzaga y Terzaguilla.	88	32
Terraza.	22	8
Tierzo.	79	23
Tordellego.	101	31
Tor-delpalo.	29	22
Tor-de silos.	187	5
Torete.	25	32
Tortuera.	201	33
Torrecilla del Pinar.	12	33
Torremoehuela.	46	11
Torrubia.	146	13
Torre Cuadrada.	90	27
Torremocha del Pinar.	83	13
Tobillos.	37	2
Traid.	176	1

Turmiel.	105	21
Valhermoso.	79	23
Valsalobre.	27	27
Ventosa.	25	32
Villar de Cobeta.	68	19
Villel de Mesa.	192	24
Total.....	11355	22

Y debiendo cubrirse el importe de dicho presupuesto con los fondos de la casa llamada del comun de Molina como anteriormente está mandado, ha acordado esta Diputacion Provincial que para hacer efectiva esta disposicion, el Juez de primera instancia reclame y libre contra el Administrador de los referidos bienes, el importe total de los cupos que se designan en este repartimiento a los pueblos del antiguo señorío, limitandose a recaudar unicamente las cuotas de los demas agregados al partido, respecto a que estos ningun derecho tienen a aquellos bienes como propios y comunes de los del Señorío; cuya resolucion se publica en el Boletin oficial para noticia y gobierno de unos y otros pueblos. Guadalajara 31 de Enero de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Casimiro Lopez Chavarri.—Srio.

Número 89.

La ley de 14 de Agosto de 1841 y la instrucción aprobada por el Gobierno para llevar a efecto la misma ley, insertas en el boletin oficial de 15 de Setiembre de aquel año, establecen el modo y forma de atender al culto parroquial, segun las practicas religiosas de cada pueblo. Aunque ninguna duda ofrece aquella en su egecucion, algunos Ayuntamientos descuidan el cumplimiento de ella; y esta morosidad reprehensible refluye en perjuicio de la puntualidad y decoro con que debe ser atendido el culto divino. La Diputacion Provincial no puede consentir una falta en tan importante servicio; y para evitarla ha dispuesto prevenir a todos los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente procedan a formar, oyendo a los respectivos Curas parrocos, el presupuesto de aquellos gastos y otro por separado de los que sean necesarios para la reparacion y conservacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos; en inteligencia que la Diputacion se propone acordar las providencias mas severas contra los Ayuntamientos que tengan la mas ligera omision en un asunto de tanto interes. Al propio tiempo ha dispuesto la Diputacion se recuerde a todos los Ayuntamientos la obligacion en que se hallan de remitir a la misma las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data, con arreglo a lo prevenido en el articulo 22 de la referida instrucion; advirtiendo que la Diputacion mandará un Comisionado a cada uno de los pueblos que en todo el presente mes no cumplan con la remision de dichas cuentas.—Guadalajara 9 de Febrero de 1844. El Presidente.—Rafael de Navascués.—Por acuerdo de la D. P.—Bartolomé Pedro Garcia, Srio. interino.

Número 90.

Nuevo repartimiento de 8590 reales mandado ejecutar por esta Diputacion provincial para pago de la recomposicion del puente Aranz sobre el rio tajuña, estensivo a todos los pueblos del partido judicial de Cifuentes, con mas los que a continuacion se espresan del de Sigüenza bajo la base de

vecindario, y recargo á los que mas ventajas y utilidad se les ha considerado en el paso de dicho puente; todo en consecuencia de las observaciones y reclamaciones que la Diputacion ha tenido á la vista dirigidas sobre el anteriormente formado, y es como sigue.

PUEBLOS.

Cantidad que les toca satisfacer.

Abanades.	48
Ablanque.	98
Alaminos.	92
Arbeteta.	266
Armallones.	110
Azañon.	196
Canales de Medinaceli.	72
Canrredondo.	182
Carrascosa de Tajo.	112
Cifuentes.	1072
Cogollor.	64
Duron.	272
El Sotillo.	118
El Val de San Garcia.	172
Esplegares.	168
Gargoles de abajo.	248
Gargoles de arriba.	66
Gualda.	266
Henche.	128
Hortezuela de Ocen.	82
Huerta hernando.	128
Huertapelayo.	140
Huetos.	98
La Loma.	26
La Puerta.	174
La Riva de Saelices.	76
Las Ibiernas.	122
Mantiel.	180
Moranchel.	32
Ocentejo.	70
Oter.	46
Padilla del Ducado.	48
Picazo.	20
Rata.	46
Renales.	150
Rivarredonda.	58
Ruguilla.	328
Sacecorbo.	194
Saelices.	60
Sotoca.	54
Sotodosos.	130
Torre Cuadrada de los Valles.	170
Torre Cuadrada.	94
Trillo.	314
Valdelagua.	58
Valtablado del Rio.	58
Viana.	138
Villanueva de Alcoron.	184
Villarejo de Medinaceli.	52
Zaorejas.	268
Cereceda.	130

Id. del partido de Sigüenza.

Navalpotro.	82
Laranueba.	80
Tortonda.	92
Sauca.	60
Estriegana.	64

Bujarrabal.	144
Alcolea del Pinar.	186
Villaverde.	102
Cortes.	72
Torremocha del Campo.	130
Total	8590

Cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos á quienes comprende entreguen inmediatamente su respectivo cupo al de la cabeza del partido de Cifuentes á quien autoriza esta corporacion para que con dietas módicas y proporcionadas al débito, espida apremios contra los morosos á fin de no retardar el pago que reclama el empresario de la obra. Guadaluajara 10 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Bartolomé Pedro Garcia.—Secretario interino.

Núm. 91.

El Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino con fecha 1.º del corriente mes, me dice lo siguiente:

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la Comision permanente de la Asociacion, há acordado anunciar, que el dia 25 de Abril prócsimo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta Corte, en la casa propia de la Asociacion calle de Maiguez, (antes de las Huertas) número 30; á las que podrán asistir los Ganaderos criadores, que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierra y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó Apoderado, con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios, y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. — José Segundo Ruiz.

Lo que se inserta en este Periódico para su debida publicidad. Guadalajara 7 de Febrero de 1844. — Rafael de Navascués.

Número 92.

Reclamandose por la subdelegacion de rentas de esta provincia, las personas de José y Leon Lopez vecinos de Peralbeche á los que se les sigue causa criminal por aquel Juzgado, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procedan á averiguar el paradero de los referidos José y Leon Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habidos procedan á sus capturas poniendolos á mi disposicion. Guadalajara 14 de Febrero de 1844.—Rafael de Navascués.

Nota de las señas del Reo prófugo José Lopez vecino de Peralbeche.

Edad 50 años poco mas ó menos.—Pelo negro. Ojos pardos.—Nariz regular.—Barba rubia.—Color bueno.

Viste. Calzon corto de paño pardo, bueno.—Chaqueta de lo mismo.—Polaino cerrado.—Chaleco de pana azul.—Capa parda.—Y estatura mas de cinco pies.

Idem de Leon Lopez, de la misma vecindad.—Estatura mas de cinco pies.—Edad cincuenta y ocho años.—pelo entre cano y claro.—Nariz regular.—Barba canosa y clara.—Cara aislada.—Color trigueño.

Biste. Calzon pardo.—Zamarra negra.—Elástica de bayeta pajiza.—Polaino cerrado, y lleva capa parda.

Número 93.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 20 del mes de Enero prócsimo pasado la orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Fábrica del Sello lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con objeto de mejorar y

simplificar la administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ello lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835; y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economía y ventajas han expuesto la Contaduría general del Reino, Banco Español de San Fernando, Junta de Comercio de esta capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto en la misma proporcion á todos los documentos que señala el artículo 1.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan, y á doce las treinta y seis libranzas, pagarés y cartas-órdenes, sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que únicamente se diferencian; se ha servido S. M. resolver que se realice desde luego la variacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sujecion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la Empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en láminas, quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á ser reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el origen el arreglo de la máquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que publique la innovacion que se expresa por medio del Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que no podrán circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores, desde el momento en que se hallen abastecidas las expendedurías.

La que se inserta en este periódico para su notoriedad.—Guadalajara 7 de Febrero de 1844.—Bernardo Losada.

Número 94.

D. Casto de Liebana y Cámara, abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos, Juez de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Guadalajara y su Partido &c.

Por el presente se cita, llama y convoca á todos los que se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes que Martín Foronda vecino de la villa de Ciruelas, ha dejado, muriendo intestado, para que dentro de quince dias que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto con la pretension ó pretensiones en forma que tubieren por conveniente hacer en uso de la accion y derecho de que se creyeren asistidos, bajo apercivimiento que de no hacerlo dentro del espresado término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer.—Dado en Guadalajara á trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Casto de Liebana.—Por mandado de su señoría.—Feliz Garcia Cardiel.